----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El recurso de queja interpuesto a fs. 01 /02 de autos por el Dr. A. M., contra la providencia dictada por el juez de grado que no le permitió ampliar el memorial de agravios en el que fundaba la apelación en forma subsidiaria al peticionante y que fuera dictada en fecha 23/10/12.---------- II.- Refiere que si bien el recurso de apelación en subsidio no requiere fundamentación por cuanto los agravios vertidos en la reconsideración interpuesta sirven de fundamento, ello no priva a que dadas determinadas circunstancias sea procedente mejorar dichos agravios ya expresados, máxime si hacen a la mejor defensa del apelante, sin que ello implique violación a normas procesales.---------- Añade que en este entendimiento así lo hizo su parte dentro del plazo de tres días de haber sido otorgada la apelación en subsidio por el juez a quo, pero el citado magistrado incurriendo en un rigor ritual manifiesto, rechazó dicha ampliación de fundamentos.---------- Transcribe la providencia del juez a quo en la cual rechazó la presentación por extemporánea.---------- Menciona que de lo dicho en la providencia, surge que el expediente el día 21 de setiembre de 2012 no estaba en letra , por no ser firmado ese día por la mañana sino en horas de la tarde, y que se debe tener en cuenta la finalidad del libro de notas para cuando el expediente no está en letra. Indica que su parte no concurrió ese día al juzgado por no haber salido la providencia por serconex y no dejó nota, pero no se puede tener en cuenta esta circunstancia por cuanto es evidente que el expediente no se encontraba en letra el 21 de setiembre de 2012.---------- Concluye que no debe tenerse por cumplida la notificación automática, y agrega con cita del art. 9 de la LCT, que si recayese duda sobre la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.---------- III.- Cabe principiar señalando que la queja interpuesta, carece de todos los recaudos previstos por el art. 284 del CPCCC a los fines de su admisibilidad, de modo tal que corresponde su rechazo.---------- Ello así, toda vez que la facultad otorgada a la Alzada para requerir copia de otras piezas que estime necesarias o la remisión del expediente no suple la carga de la parte de acompañar las copias que requiere el citado artículo e indicar las fechas que allí se establecen.----------

--- No debe perderse de vista, según criterio de esta Sala que el recurso debe bastarse a sí mismo y que la solicitud de la remisión de las actuaciones debe juzgarse con criterio restrictivo, ya que de no ser así, se desvirtuaría el efecto indicado en la última parte de la norma, esto es, que la queja no trae como resultado la suspensión del curso del proceso.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---- No obstante ello, siendo que han sido recepcionados en esta Alzada, con motivo de la apelación de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, los autos principales caratulados: “Q., N. T. c/ C. A. de R. de T. y/o A.F.J.P. s/ indem. por fallecimiento” (Expte. 9847- Año 2008), a todo evento, sin ahondar en las deficiencias que presenta la queja en cuanto a la falta de integración de las copias respectivas, toda vez que el relato del quejoso, quien no acredita su personería, refiere a la ampliación de fundamentos de un recurso de apelación en subsidio (ver fs. 252 vta.), a la providencia impugnada (fs. 248) y ala providencia de fs. 254 que dispone la devolución de la contestación de un memorial de agravios, corresponde su rechazo.----------

---------- Por otra parte, la notificación electrónica no sustituye la notificación ministerio legis, conforme surge del texto de la Acordada 3981/11, Anexo “A” Justicia Laboral, ap. 3, en cuanto dispone: “A partir de la fecha indicada, **las notificaciones que no deban realizarse** en domicilio real, **por ministerio de la ley** o en aquellas en que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio “notificación digital” haciendo uso de la “dirección electrónica” que proporcionará la SIJ-PCG”, y siendo que el día 21 de setiembre de 2012 por la tarde se firmó la providencia, el día siguiente hábil, 25 de setiembre de 2012 el expediente debió encontrarse en letra. Y efectivamente así surge de fs. 248, el día 25 de setiembre de 2012 se notificó personalmente el Dr. A., acto procesal que aventa cualquier duda que podría abrigarse respecto a la ausencia del expediente en letra.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 01/ 02.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y encontrándose en esta Alzada los autos principales, por Secretaría, agréguense los presentes autos por cuerda a aquéllos, dejando constancia.-

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE